

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-63/2020.

ACTOR: JACOBO MANRIQUEZ ROMERO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 29 de enero de 2021.

Resolución que **revoca**, por indebida motivación, la emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes CNJP-JDP-GUA-059/2020.

GLOSARIO

Código de justicia	<i>Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
Comisión de justicia	<i>Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.</i>
Constitución federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i>
Juicio ciudadano	<i>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</i>
Juicio intrapartidario	<i>Juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes.</i>
Ley electoral local	<i>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</i>
Tribunal	<i>Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.</i>

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Juicio intrapartidario. El 11 de septiembre de 2020², la parte actora promovió *Juicio intrapartidario* en contra de la notificación de emplazamiento del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020. La *Comisión de justicia* lo radicó asignándole el número de expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020.

1.2. Resolución de la *Comisión de justicia*. Se dictó el 29 de septiembre, desechando de plano el *Juicio intrapartidario*, al actualizarse la causal de improcedencia.

1.3. Primer *Juicio ciudadano*. El día 05 de octubre fue interpuesto por la parte actora ante el *Tribunal* un *Juicio ciudadano* en contra de la citada determinación, el cual se radicó como expediente TEEG-JPDC-59/2020 y con fecha 12 de noviembre se resolvió revocar la resolución de la *Comisión de justicia*.

1.4. Resolución intrapartidaria. El 18 de noviembre, la *Comisión de justicia*, en cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal* dictó sentencia en la que declaró infundados los agravios planteados en ese *Juicio intrapartidario*.

1.5. Presentación de demanda de *Juicio ciudadano*. En fecha 24 de noviembre se promovió *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal* en contra de la nueva determinación tomada por la *Comisión de justicia* en el expediente referido.

1.6. Turno. El día 25 de noviembre, el Magistrado Presidente Gerardo Rafael Arzola Silva acordó turnar el expediente TEEG-JPDC-

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es 2020.

63/2020, que fue el número que le correspondió, a la Tercera Ponencia a su cargo.

1.7. Requerimiento. Mediante auto de fecha 17 de diciembre se requirió a la Secretaría General de este *Tribunal* remitiera copia certificada del expediente integrado por la *Comisión de justicia* derivado del *Juicio intrapartidario* número CNJP-PS-GUA-051/2020 y que se encuentran glosadas al TEEG-JPDC-59/2020, el que fue atendido en tiempo y forma.

1.8. Admisión y nuevo requerimiento. Mediante auto del 19 de enero de 2021, se admitió el *Juicio ciudadano*; se requirió a la Secretaría General de este organismo jurisdiccional para que remitiera copia certificada de la resolución partidaria de fecha 18 de noviembre dictada en el *Juicio intrapartidario* CNJP-JDP-GUA-059/2020 que obra en el expediente TEEG-JPDC-59/2020 tramitado ante este *Tribunal*.

1.9. Cierre de instrucción. Con fecha 28 veintiocho de enero de 2021 se dictó acuerdo por el que se tiene cerrada la instrucción y se pone el expediente en posibilidad de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver por tratarse de un *Juicio ciudadano* por el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales del actor en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto del *Juicio intrapartidario* interpuesto por la parte inconforme, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior de este *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos para ello, de cuyo resultado se advierte que, la demanda es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el *Juicio ciudadano* se promovió en tiempo, ya que el actor se inconformó con la resolución pronunciada dentro del *Juicio intrapartidario* identificado con la clave CNJP-JDP-GUA-059/2020, que se dictó el 18 de noviembre, la que se notificó al actor al día siguiente, tal como lo afirma y se corrobora en la documentación que en copia certificada³ se remitió por la autoridad responsable; por tanto, si presentó su demanda ante este *Tribunal* el día 24 de noviembre del mismo año, tal y como se observa del sello de recepción del escrito inicial de demanda⁴, es oportuna la interposición, pues se hizo dentro del plazo de 5 días hábiles que concede el artículo 391, de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa la resolución combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI de la *Constitución federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, quien pretende revertir la resolución emitida por la *Comisión de Justicia* al resolver el *Juicio intrapartidario* que previamente promovió.

³ Con valor probatorio pleno, según los artículos 410, fracción I; 411, fracción IV y 415, segundo párrafo, todos de la *Ley electoral local*.

⁴ Visible a foja 002 del expediente.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte, dado que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución que declaró infundados los agravios expuestos dentro de *Juicio intrapartidario* no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este *Juicio ciudadano* y que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

2.3. Acto reclamado. La resolución dictada por la *Comisión de justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020⁵ que declaró infundados los agravios planteados en ese *Juicio intrapartidario*.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. Síntesis de los agravios⁶. La esencia de la inconformidad del actor se circunscribe a lo siguiente:

La resolución del *Juicio intrapartidario* está indebidamente fundamentada y motivada en tanto que no existe adecuación entre los motivos aducidos en la resolución y las normas que le son aplicables al caso concreto, haciendo referencia a que no obtuvo su pretensión de declarar inválido su emplazamiento dentro del expedientes CNJP-PS-GUA-051/2020, sin que para ello la autoridad responsable hubiese analizado de manera exhaustiva la forma y términos en que se llevó a cabo tal actuación; por tanto, estima que el emplazamiento realizado el 18 de agosto, contiene vicios que vulneran su derecho a una defensa adecuada, lo que le impide acudir al procedimiento de sanción a defenderse de forma idónea.

⁵ Visible de la hoja 000146 a la 000156 del expediente.

⁶ Visibles de la hoja 000003 a la 000008.

Bajo esas argumentaciones, se obtiene que la finalidad que persigue es que se revise la motivación y fundamentación de la resolución impugnada y con ello el apego a la normativa intrapartidista del emplazamiento realizado por el notificador de la *Comisión de justicia*, es decir, que se verifique si ese acto se encuentra debidamente realizado, de conformidad con el artículo 136 del *Código de justicia*, pues constituye el motivo principal por el que acudió a interponer el *Juicio intrapartidario* cuya resolución controvierte a través del *Juicio ciudadano*.

3.2. Planteamiento del problema. Determinar si la resolución del 18 de noviembre emitida en el *Juicio intrapartidario* se encuentra debidamente fundada y motivada para establecer si existieron los elementos técnico-jurídicos para declarar infundados los agravios ahí analizados.

3.3. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal* y el *Código de justicia*, puesto que, si la cuestión es dilucidar el debido dictado de la resolución del *Juicio intrapartidario*, de la que se alega indebida fundamentación y motivación, es necesario aludir a lo establecido en el artículo 16 constitucional en cuanto al deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de las personas gobernadas; entendiendo la fundamentación como la expresión del dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que la motivación está referida a las razones que se hayan considerado para concluir que el caso específico puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Asimismo, el dictado de la resolución impugnada se dio dentro del *Juicio intrapartidario* CNJP-JDP-GUA-059/2020, que se encuentra regulado por el *Código de justicia*, el cual en su artículo 8 dispone la obligación de fundar y motivar las resoluciones que se emitan en las controversias que son planteadas a la *Comisión de Justicia*⁷.

⁷ Artículo 8. [...] Las Comisiones de Justicia Partidaria, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan. [...]

3.4. Método de estudio. Se aplicará la suplencia de la queja⁸, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia número 02/98⁹ aprobada por la *Sala Superior* de rubro: “*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*” así como en la diversa jurisprudencia número 3/2000¹⁰ emitida por la citada instancia jurisdiccional en materia electoral, cuyo rubro es: “*AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”. En cuanto al estudio de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que con esto se le cause algún perjuicio pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: “*AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*”¹¹.

⁸ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local* que establece: “En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos”.

⁹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. En la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=02/98>

¹⁰ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5. En la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=3/2000>

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

Además, este *Tribunal* realizará un estudio integral del escrito de demanda interpuesto con el objeto de analizar todos los planteamientos hechos por el actor y advertir la causa de pedir.

Lo anterior obedece a la obligación de atender, no sólo a los vocablos y preceptos invocados por las partes, sino de desentrañar la verdadera intención de quien hace un determinado planteamiento, ya que sólo advirtiendo la verdadera causa de pedir se puede dar cumplimiento a los mandatos constitucionales de resolver con congruencia y exhaustividad todas las manifestaciones que formulan las partes¹², respetando así el principio *pro persona*¹³ y en concordancia con los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la jurisprudencia¹⁴ de texto y rubro siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

3.5. Caso concreto. En el asunto, la verdadera causa de pedir del actor es que se revoque la resolución dictada en el *Juicio intrapartidario* CNJP-JDP-GUA-059/2020, por considerarla con **indebida motivación y fundamentación**, al haber calificado como válido el emplazamiento ordenado en el acuerdo de 14 de agosto dentro del expediente CNPJ-PS-GUA-051/2020, cuando este, a su juicio, fue practicado en contravención a lo dispuesto por el artículo 136 del *Código de justicia* y

¹² Tal como lo sostiene la Sala Monterrey en la sentencia SM-JRC-154/2018 Y SM-JDC-619/2018, ACUMULADOS

¹³ Que obliga a las autoridades a conducir sus acciones siempre en beneficio de la ciudadanía.

¹⁴ Tercera época. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

no se respetaron todas las formalidades que esta actuación conlleva, limitando en consecuencia, su derecho de defensa.

Bajo ese planteamiento, es preciso destacar que el artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la **motivación** es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que implica a la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En el contexto en cita, y del análisis integral de la resolución materia de impugnación, se advierte que **no cumple con las referidas exigencias constitucionales de debida fundamentación y motivación**, que además fueron alegadas por el actor, pues las causas inmediatas que llevaron a la responsable a declarar infundados sus agravios en ese *Juicio intrapartidario* no encuentran sustento en el expediente CNJP-PS-GUA-051/2020; por el contrario, como lo alegó el quejoso al interponer su medio de impugnación intrapartidario, de este se advierte que, efectivamente, **el emplazamiento en ese procedimiento se realizó sin observar las formalidades contempladas en el artículo 136 del Código de Justicia** como se verá más adelante.

El actor alega la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada, lo que en el caso concreto implica el análisis del fondo que en la misma se realizó, relativo al emplazamiento a un procedimiento de sanción.

Es decir, el impugnante también fue el promovente del *Juicio intrapartidario* que se ventiló con la identificación CNJP-JDP-GUA-059/2020. En este, impugnó el emplazamiento que se le practicó dentro del procedimiento de sanción CNJP-PS-GUA-051/2020, al estimar que no cumplió con las exigencias del artículo 136 del *Código de Justicia*.

El órgano partidario encargado de conocer y resolver el *Juicio intrapartidario* CNJP-JDP-GUA-059/2020 declaró infundados los agravios, basándose en que lo alegado por el actor no resultó acreditado y por el contrario, que el emplazamiento cumplió con lo establecido en la codificación de mérito. Para ello, utilizó los argumentos siguientes:

“Por lo que el día diecisiete de agosto de este año, el Notificador habilitado de este órgano de dirección se constituyó en el domicilio señalado por los denunciantes como el de **JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO**, ubicado en CALLE *****NÚMERO ***, ZONA CENTRO, EN LA CIUDAD DE PÉNJAMO, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, y tal como puede apreciarse de la razón de notificación suscrita y signada por el funcionario citado, y contrario a lo que precisa el actor, este se cercioró de que fuera el domicilio correcto por el dicho de los vecinos, por la nomenclatura de la calle, así como una placa en el inmueble que indicaba el nombre de la calle y el número, por lo que procedió a describir las características físicas de éste y al tocar el zaguán del acceso principal lo atendió quien dijo llamarse ***** “N”, persona con la que se identificó y manifestó ser empleada del buscado, pero en ningún momento desconocer al accionante o que el mismo viviera en ese domicilio.

Sin embargo, la misma manifestó no poder recibir el citatorio correspondiente, pero podía fijarlo en la puerta, por lo que el Actuario fijó el citatorio en la puerta principal del inmueble, para que el hoy recurrente lo esperara al día siguiente y dar continuidad al emplazamiento ordenando por este órgano de dirección, apercibiéndolo que para el caso de no esperarlo en la hora y fecha señalada, la diligencia podrá entenderse con quien se encuentre en el domicilio o bien, fijarse en la puerta de entrada.

Así las cosas, el dieciocho de agosto de la presente anualidad, al constituirse nuevamente el actuario de esta Comisión Nacional, nadie acudió a su llamado, por lo que se fijó la cédula de notificación en la puerta y se emplazó al actor mediante estrados, tal como lo estipula el artículo 136 de nuestro Código de Justicia Partidaria.

En ese entendido, es evidente que el emplazamiento realizado a **JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO** no fue ilegal, dado que el emplazamiento es considerado de orden público y trascendental importancia, cuya finalidad es que el denunciado tenga conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra por la parte denunciante; así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio.

El emplazamiento es un acto procesal de significativa importancia en toda controversia de carácter judicial y constituye el medio por el cual se hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad legal para que oportunamente apersonarse y producir su contestación.

Es mediante este acto procedimental que las autoridades jurisdiccionales cumplen en un proceso, o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, con el derecho de audiencia y debido proceso reconocidos en los artículos 14 y 16, de nuestra Constitución Política, y no por

menos importante cumplen a su vez con el deber de impartir justicia conforme las leyes del procedimiento, de acuerdo con el derecho de tutela efectiva reconocido en el artículo 17 constitucional.

Luego, si un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al demandado, también lo es, que todos los actos procesales que en él se producen, incluyendo, desde luego, a esa diligencia de emplazamiento, deberán de llevarse a cabo en los términos estrictamente establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable al proceso judicial, lo que es acorde al principio de seguridad jurídica (legalidad) reconocido en el párrafo segundo, del artículo 14, Constitucional, en el que textualmente se establece: "...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...".

Conforme a ese criterio, los requisitos y formalidades establecidos por el legislador para la realización de los actos judiciales al menos que éstos demuestren ser un obstáculo u impedimento para la consecución de la impartición de justicia, esto es irrazonables (*sic*), en detrimento del propio justiciable y los derechos que le deben ser respetados en todo momento, tales como el derecho de audiencia, debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, igualdad procesal etcétera.

Por lo tanto, al entrañar el emplazamiento una formalidad esencial del procedimiento judicial y constituir la salvaguarda del derecho de audiencia y defensa, es incontrovertible que en este acto formal por excelencia, deben de ser observados irrestrictamente todos y cada uno de los requisitos establecidos al respecto en la ley de la materia.

En ese sentido, si bien es cierto, el Notificador habilitado de esta Comisión Nacional, no asentó en la cédula de notificación que fijó en la puerta de entrada de su domicilio al momento del emplazamiento que se identificó ante la persona que lo atendió, también cierto es que en la notificación describe a detalle el momento en que se identificó ante quien dijo llamarse ***** "N" y el documento con el que se identificaba, así como de dónde venía y cuál era el motivo por el que se encontraba presente en ese lugar.

De la misma forma, cabe destacar que el emplazamiento practicado a Jacobo Manríquez Romero, fue legal y no existe lugar a ningún vicio en el mismo, pues tal como lo precisa el artículo 136 de nuestro Código de Justicia Partidaria, se hizo una primera búsqueda en el domicilio que se señaló para tal efecto y al no haber encontrado al interesado en su domicilio, se le dejó un citatorio para que esperara en el siguiente día hábil. Por lo que en el día y hora fijada en el citatorio, y al no haber esperado, el hoy denunciado fue emplazado, corriéndole traslado con traslado con las copias de la denuncia así como los anexos acompañados a esta; haciéndole saber que contaba con el término de quince días para dar contestación a la impetrada en su derecho y se le previno para que señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Comisión Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían mediante estrados.

Por lo que, el término para que **JACOBO MANRIQUEZ ROMERO** diera contestación a la impetrada en su contra, corrió del diecinueve de agosto al ocho de septiembre, tal como se acredita con la certificación secretarial que obra en actuaciones, y no como lo precisa el actor, pues ha quedado acreditado que éste fue legalmente emplazado el dieciocho de agosto pasado.

Sin embargo y suponiendo sin conceder, que el ahora actor estuviera en lo cierto, los defectos o vicios de la diligencia de emplazamiento, quedaron depurados cuando éste contestó la demanda y ejerció su derecho de defensa, lo que en la especie se actualiza, pues al hacerse sabedor de la existencia del juicio entablado en su contra y salir oportunamente al mismo en defensa de sus derechos, los vicios de que pudo haber adolecido el emplazamiento quedaron purgados, toda vez que ello implica que la mencionada actuación cumplió con su cometido principal, que es hacer saber al denunciado la existencia del juicio para que si lo estima conveniente, salga oportunamente al mismo a defender sus derechos. Lo que en el juicio que nos ocupa, sí sucedió."

Lo aquí insertado fue lo que constituyó la motivación de la resolución impugnada, es decir, los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar la decisión de declarar infundados los agravios que se le expusieron.

Por tanto, para evidenciar que los motivos que consideró la responsable para tal determinación son incorrectos, es necesario para

este *Tribunal* analizar también el emplazamiento realizado al aquí actor, dentro del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, teniendo como punto de partida el agravio de indebida motivación de la resolución impugnada, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a revisar el tema de forma integral y no limitarse a la irregularidad que resaltó el actor respecto al deficiente cercioramiento del domicilio en que se practicó el emplazamiento, pues éste de suyo debe considerarse como una actuación esencial, lo que da lugar a que toda autoridad verifique su debida realización, por ser el llamamiento más importante al procedimiento para las partes, principalmente para el incoado.

Estos presupuestos son los que debió patentizar y no solo mencionar el órgano intrapartidario que dictó la resolución impugnada pues, de haberlo hecho, habría llegado a la conclusión de que los agravios que le expuso el actor resultaban fundados.

Debió resolver garantizando la observancia al principio de legalidad, que le implicaba analizar el fondo del asunto que se le planteó –emplazamiento– y confrontarlo con las exigencias de todo llamamiento a juicio, que incluso se citan de forma expresa y detallada en el *Código de justicia*, concretamente en su artículo 136, para concluir si se observaron o no en el caso concreto.

Máxime que, como ya se dijo, el emplazamiento es el acto más importante del procedimiento, pues por medio de él se logra entablar la relación procesal y se salvaguarda también el derecho constitucional de audiencia. Debe privilegiarse que se observen todas las formalidades que lo rigen, pues con ellas se pretende asegurar su eficacia, pues a partir del conocimiento de la queja se estará en aptitud de defenderse, lo que provoca que sea ineludible su cumplimiento observando las formalidades.

Bajo el contexto en cita, primeramente se hace pronunciamiento respecto a que, de la irregularidad alegada por el promovente relativa al indebido cercioramiento del domicilio en que se practicó el emplazamiento, la responsable estimó infundado ese agravio, lo que a

juicio de este órgano plenario fue correcto, pues analizó y corroboró que la diligencia se llevó a cabo en el domicilio indicado, además de evidenciarse que quien la practicó, validó ser la calle y número de interés y sin dejar lugar a dudas.

Por tanto, en ese tema la *Comisión de justicia* sí tuvo los motivos suficientes para declarar infundados los agravios en ese sentido expuestos.

Sin embargo, en atención a la necesidad de revisar en su conjunto el llamamiento al procedimiento, la responsable faltó a su deber de realizar un estudio exhaustivo de las actuaciones llevadas a cabo durante el emplazamiento que fue materia de su análisis, para determinar si fue realizado de manera correcta o no, tal como se desprende de la jurisprudencia de texto y rubro siguientes¹⁵:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

En el caso concreto, la responsable si bien citó que realizaba el estudio del emplazamiento a la luz del proceder marcado en el artículo 136 del *Código de justicia*, en realidad no lo hizo con el rigor suficiente, pues no advirtió que el citatorio que hubo necesidad de elaborar para la persona a notificar, no incluyó una parte esencial y trascendente, es decir, el extracto de lo que se pretendía hacer del conocimiento con tal diligencia, concretamente el llamamiento a juicio.

Tal error se advierte, en específico, en el párrafo de la resolución impugnada que en seguida se inserta:

De la misma forma, cabe destacar que **el emplazamiento practicado a Jacobo Manríquez Romero, fue legal y no existe lugar a ningún vicio en el mismo**, pues tal como lo precisa el artículo 136 de nuestro Código de Justicia Partidaria, se hizo una primera búsqueda en el domicilio que se señaló para tal efecto y al no haber encontrado al interesado en su domicilio,

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>

se le dejó un citatorio para que esperara en el siguiente día hábil. Por lo que en el día y hora fijada en el citatorio, y al no haber esperado, el hoy denunciado fue emplazado, corriéndole traslado con las copias de la denuncia así como los anexos acompañados a esta; haciéndole saber que contaba con el término de quince días para dar contestación a la impetrada en su derecho y se le previno para que señalara domicilio dentro de la circunscripción territorial de esta Comisión Nacional, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le harían mediante estrados.

Lo resaltado es propio.

Con las afirmaciones hechas por la responsable, aparenta deber analizado todo el proceder del notificador en esa diligencia, y que de ello no advirtió vicio alguno. Incluso alude a la circunstancia de no haber encontrado a la persona a notificar y que se dio la necesidad de dejarle citatorio, mas al referirse a este, **no analiza si cumplió con todas las especificidades que su normativa exige**, pues de haberlo hecho se hubiese percatado de su inobservancia y, por tanto, de su práctica indebida, lo que le conduciría a declarar fundado el agravio que analizaba.

Además, el órgano partidario responsable tuvo claridad del proceder que debía observarse en la realización del emplazamiento en estudio, pues fue la misma *Comisión de justicia* la que dictó el acuerdo de 14 de agosto que lo ordenó, en el que determinó expresamente los requisitos que el notificador habilitado debía observar en el proceso de notificación correspondiente, retomando lo dispuesto por el artículo 136 del *Código de justicia*, señalando:

“[...]

b) Si a la primera búsqueda **JACOBO MANRÍQUEZ ROMERO**, ARMANDO DE LA CRUZ URIBE VALLE, DIANA DEL ROSARIO PACO ARGÜELLO, RAFAEL GARCÍA DEL HORNO, ARTURO CONTRERAS HERNÁNDEZ y LAURA CHÁVEZ LÓPEZ, no se encontraran en los domicilios señalados, se les dejará con cualquiera de las personas que se encuentren allí un citatorio que debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- 2.- Datos del expediente en el cual se dictó;

3.- Extracto el acuerdo que se notifica:

[...]”

Lo resaltado es propio.

Luego, si quien promovió ante esa instancia el *Juicio intrapartidario* alegó la inobservancia de esos lineamientos para la realización del emplazamiento, a la responsable le resultaba obligación para confrontar cada uno de los pasos a seguir que había ordenado se llevaran a cabo en ese llamamiento, con lo realizado materialmente por

el actuario, para establecer –con motivos ciertos y suficientes– si se cumplía o no con las disposiciones normativas aplicables y con ello se respetaba el derecho de audiencia y defensa.

Aun bajo las circunstancias en cita, el órgano partidista responsable **no realizó un adecuado estudio del emplazamiento** y con ello estableció una **motivación errónea** en la resolución que se impugna, lo que da motivo a su revocación.

Soporta lo antedicho, el hecho de que las formalidades señaladas en el acuerdo de 14 de agosto que ordenó el emplazamiento, así como en el artículo 136 del *Código de Justicia*¹⁶, no se cumplieron a cabalidad, lo que daba lugar a que se declararan fundados los agravios; máxime que el emplazamiento es el acto más importante dentro del procedimiento y, por ende, debe privilegiarse su legalidad, pues a partir del conocimiento de la queja en contra del denunciado, estará en aptitud de defenderse.

Es decir, que tanto la normativa interna del partido como el auto de 14 de agosto que ordenó el emplazamiento, señalan la obligación del notificador de que, para el caso de que la persona buscada para el llamamiento personal no se encuentre en el domicilio, se le debe dejar citatorio, el que entre otros requisitos debe **incluir un extracto del acuerdo que se notifica**, comprendiendo que este, acorde con la Real Academia Española¹⁷, es un resumen que se hace de un escrito cualquiera, expresando en términos precisos únicamente lo más sustancial.

¹⁶ Artículo 136. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles. Para tal efecto, son días hábiles todos los del año, excepto sábados y domingos y aquéllos que las leyes declaren como festivos; de igual forma, son horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, en cuyo caso, se observarán las siguientes reglas:

[...]

III. Si no se encuentra a la o al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

[...]

c) Extracto de la resolución que se notifica;

[...]

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://dle.rae.es/extracto>

En el caso, se puede advertir la **omisión del actuario de haber incluido en el citatorio correspondiente dicho extracto del acuerdo en cuestión**, lo que no motivó el interés de la persona citada en estar presente en el lugar, fecha y hora que indicaba el documento, pues es de entenderse que al citarlo se le indica además que lo que se pretende notificar es el inicio de un procedimiento de sanción en su contra, y que a partir de tal comunicación tendrá plazos determinados para comparecer a su defensa, la persona requerida entenderá la importancia de su presencia y procurará atender la diligencia personalmente.

Evidencia lo antedicho la imagen del citatorio de referencia:

Así, al no haber incluido en el citatorio el extracto del acuerdo a notificar (emplazamiento), no se cumplió con las formalidades que tal actuación exige y, por tanto, no debió de considerarse bien realizado, que era lo que alegaba el actor; luego, **se debieron declarar fundados sus agravios expuestos ante la instancia partidista dentro del expediente CNJP-JPD-GUA-059/2020.**

0000118 100089
-000033
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA

CITATORIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: CNJP-PS-GUA-051/2020
DENUNCIANTES: RUTH NOEMÍ TISCARERO AGOSTA Y ALEJANDRO ARIAS AVILA
DENUNCIADOS: JACOBO MANRIQUEZ ROMERO, ARMANDO DEL LA CRUZ URIBE VALLE, DIANA DEL ROSARIO BACO ARGUELLO, RAFAEL GARCIA DEL HORNO, ARTURO CONTRERAS HERNANDEZ Y LAURA CHAVEZ LOPEZ.

En el Municipio de Pénjamo, Guanajuato, a **DIECISIETE** de **AGOSTO** del dos mil veinte. El suscrito Notificadoro Habilitado, adscrito a de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional **HACE CONSTAR**, que siendo las Diez horas con Cincuenta y Cinco minutos del día **DIECISIETE** del mes de **AGOSTO** del año dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en **CALLE** NUMERO ZONA CENTRO, CIUDAD DE PENJAMO, GUANAJUATO. Domicilio señalado en autos, a efecto de realizar la notificación ordenada en el acuerdo de fecha **CATORCE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTE** y cerciorado de ser este el domicilio por así constar con la calle, nomenclatura y colonia, y toda vez que el buscado C. **JACOBO MANRIQUEZ ROMERO**, **NO** se encuentra presente, se procede a dejar el presente **CITATORIO** en manos del C. ROMERO "J", quien dice ser esposa de mismo que se acredita con no se acredita expedido por no se acredita al identificarse, por el cual se requiere al C. **JACOBO MANRIQUEZ ROMERO**, para que se sirva esperar al suscrito a las Ocho horas con Cinco minutos del día **DIECIOCHO** del mes de **AGOSTO** del año en curso, a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal, al probable responsable el acuerdo dictado en fecha **CATORCE** de **AGOSTO** del dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, apercibido de que, en caso de no encontrarse, la presente diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el domicilio, o bien mediante la fijación de cédula de notificación y copia autorizada de la determinación a notificar, en la puerta de acceso principal al domicilio, no obstante lo anterior, se procederá a fijar su publicación en los estrados de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior de conformidad con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 fracciones III y V del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CONSTE
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"
NOTIFICADOR HABILITADO
Hector Pardo Paredes

REG/ADIC/1888
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Av. Insurgentes Norte 59, Col. Buenavista, 06350,
Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, T. (55) 57299600
www.pri.org.mx

Tan es trascendente la omisión del extracto del acuerdo a notificar, que en el citatorio de mérito no se utiliza siquiera la palabra “**emplazamiento**”, pues en toda su redacción, a lo más, se dice que la cita es “...a efecto de llevar a cabo la práctica de una notificación de carácter personal al probable responsable (sic)el acuerdo dictado en fecha catorce de agosto del dos mil veinte, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ...”

A diferencia de lo que se aprecia en el **auto** de 14 de agosto¹⁸ que ordenó el llamamiento al procedimiento, así como en la **cédula** de notificación por fijación¹⁹ y en las **razones** de notificación²⁰ posteriores al citatorio, actuaciones en las que sí se enfatiza que la notificación ordenada y supuestamente practicada consistía en el “**emplazamiento**” al ahora quejoso.

Es decir, que en el citatorio aludido no se incluyó siquiera la palabra “**emplazamiento**”, que pudiera ser llamativa para la persona buscada y que le motivara a atender el requerimiento, sin que con ello se entienda que se podría dejar de incluir el extracto del auto a notificar, tal como lo ordena el artículo 136 del *Código de Justicia*.

De ahí la **indebida motivación** de la resolución impugnada, pues lejos de advertir tales irregularidades en el emplazamiento, lo declaró válido y desoyó las alegaciones que atinadamente le hizo el actor, respecto a que con el indebido proceder del notificador, se vieron mermados sus derechos de audiencia y debida defensa, pues se transgredieron en su perjuicio las disposiciones contenidas en el artículo 136 del *Código de Justicia* y que además fueron insertadas textualmente en el acuerdo de 14 de agosto dictado dentro del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, con lo que se afectaba sus derechos a preparar una defensa adecuada, pues impedía al

¹⁸ Visible a fojas de la 0064 a la 0087 del cuadernillo de pruebas.

¹⁹ Consultable a foja 0140 del cuadernillo de pruebas

²⁰ Visible a fojas 0090 y 0141 de cuadernillo de pruebas.

denunciado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

No obsta para lo anterior, lo referido por la responsable en la resolución impugnada, respecto a que el ahora quejoso sí acudió a dar contestación a la denuncia presentada en su contra, con lo que indebidamente determinó que se veía purgado cualquier vicio del que pudo haber adolecido el emplazamiento, pues como lo señala el quejoso, ello no alcanza a garantizar el derecho a una oportuna y adecuada defensa.

En efecto, el artículo 135 del *Código de justicia*²¹ contempla un espacio de 15 días entre el conocimiento de la denuncia y la contestación que puede hacer la persona imputada, esto precisamente para dar oportunidad a su análisis y búsqueda de elementos que estime le sean útiles para una adecuada defensa.

Así lo refiere el numeral citado:

Artículo 135. Después de iniciar el análisis y de resultar procedente la denuncia, se le comunicará a la o al probable responsable, haciéndole saber quién la o lo acusa y los hechos que se le imputan, para que, **en un plazo de quince días hábiles**, dé contestación a las imputaciones que se hacen en su contra.

(Lo resaltado es propio)

Para el caso en estudio, tal aspecto temporal no se cumplió, pues el actor señala que se enteró de su llamamiento al procedimiento y de la denuncia el día 7 de septiembre, por lo que solo tuvo el día 8 siguiente para elaborar su escrito de contestación y presentarlo ante la responsable, para ser tomado en cuenta en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas del día 9 de septiembre.

La circunstancia anotada hace evidente que se vio mermado el derecho de defensa oportuna y adecuada del ahora impugnante en el procedimiento de sanción CNJP-PS-GUA-051/2020, aun y cuando haya

²¹ Consultable en la liga electrónica:
https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE_JUSTICIA_PARTIDARIA_DEL_PRI_2020.pdf

logrado presentar un escrito emitiendo postura al respecto, lo que de suyo inobserva el referido numeral 135 del *Código de justicia*.

Por lo expuesto, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el actor en cuanto a la **indebida motivación de la resolución del Juicio intrapartidario CNJP-JPD-GUA-059/2020**, pues contrario a constancias, concluyó que el emplazamiento fue practicado de manera correcta, en lugar de haberlo desaprobado por no observar todas las formalidades exigidas por el marco normativo aplicable y derivado de las formalidades esenciales del procedimiento, garantía de audiencia y defensa que se contemplan desde el marco constitucional, legal y específicamente para el caso, en el *Código de justicia*.

En consecuencia, se revoca la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020, para que dentro de las 72 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de justicia* resuelva sobre el fondo del *juicio intrapartidario*, de conformidad con lo señalado en este apartado, lo que deberá informar a este *Tribunal* dentro de las 24 horas siguientes, por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada y apercibiéndola que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS²² de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

4. PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **revoca** la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020, debiéndose dictar una diversa en el sentido y plazos señalados, la que se declaren fundados los agravios hechos valer por el actor y, por lo tanto, se desapruere el emplazamiento que se le practicó dentro del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, con las repercusiones jurídicas que esto conlleve en ese procedimiento sancionador.

²² Unidades de Medida Actualizada.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y **por estrados** a cualquier otra persona interesada en el asunto.

Publíquese esta determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos del artículo 114 del Reglamento Interior de este *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato. De igual forma **comuníquese** la resolución **por correo electrónico** a quienes así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistradas Electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el Magistrado Electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado Instructor y Ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el Secretario General en funciones Juan Manuel Macías Aguirre.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-